



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, Quindío; cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: PRUEBAS EXTRAPROCESALES
(Interrogatorio de parte-declaración sobre documento)
Radicado: 630014003005-2020-00271-00

Entiéndanse atendidas las solicitudes elevadas los días 01 de diciembre de 2020 y 25 de febrero de 2021, por el apoderado judicial de la parte actora, como quiera que en el expediente obra constancia de que el 02 de marzo de 2021, por parte del Centro de Servicios Judiciales se remitió el link del presente expediente digital.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud elevada por el peticionario el día 05 de marzo de la presente anualidad, el despacho encuentra **pertinente ordenar la reprogramación de la diligencia ordenada mediante proveído calendado 12 de noviembre de 2020**, como quiera que de la revisión del expediente se pudo apreciar que se dispuso una fecha no hábil para su realización y teniendo en cuenta el cambio de titular del despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por el solicitante, respecto de la imposibilidad de conseguir los correos electrónicos de la parte convocada y la solicitud de realizar la diligencia de manera presencial, encuentra el despacho que en aras de garantizar el debido proceso a los intervinientes, se accede a lo solicitado.

Lo anterior, con la advertencia de que para la misma se dispuso fecha posterior a la terminación de la emergencia sanitaria decretada con base a la pandemia del Covid-19, a través de la Resolución N°222 del 25 de febrero de 2021 por el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual queda sujeta a cambios de conformidad a las disposiciones que para tal efecto determine el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de realizar la audiencia se fija el día **diez (10) de mayo de 2021 a las 9:00am** en la sala de audiencias que para tal efecto disponga el Consejo Seccional de la Judicatura de este distrito judicial.

En consecuencia, notifíquese este auto y el de fecha 12 de noviembre de 2020 a la parte convocada conforme a lo establecido en los Artículos 183 y 200 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los Artículos 291 a 292 ibídem, haciéndole las advertencias consagradas en el Artículo 205 de la misma codificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, Quindío; cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN : 630014003005-2020-00068-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que a partir del día 25 de marzo de 2021, tomé posesión del cargo como JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO, me surge la imposibilidad de tomar decisiones en el presente proceso por **(i)** haber actuado como apoderado de la parte actora, **(ii)** por ser asociado al FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDIO y **(iii)** por tener amistad cercana con el apoderado al cual se le pretende otorgar poder para representar los intereses de la entidad ejecutante.

De esa manera, afloran las causales de impedimento del suscrito para conocer del presente asunto visibles en los Numerales 2, 9, 11 y 12 del Artículo 141 del Código General de Proceso,

"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...)

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo".

Por su parte los incisos primero y segundo del artículo 140 del Estatuto Procesal Civil preceptúan lo siguiente:

"...Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.



El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva...”

Igualmente, el artículo 144 de la obra en cita, determina que:

“...El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva...”

En conclusión, es evidente mi imposibilidad para continuar conociendo de este proceso y por ello, se ordenará enviarlo de forma inmediata al Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, despacho del mismo ramo y categoría que sigue en turno, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la Ciudad, para que asuma su conocimiento.

Finalmente, se deja la salvedad que en el presente asunto se encuentra pendiente darle trámite a la solicitud de reconocimiento de personería elevada el pasado 08 de febrero de 2021, por el abogado PAULO CESAR RODRIGUEZ FRANCO.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que en el suscrito JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, concurren las causales de impedimento previstas en los numerales 2, 9, 11 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del presente asunto, el cual consiste en DEMANDA para proceso EJECUTIVO, promovida por el FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO, en contra de GUILLERMO ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Se ordena remitir en forma inmediata el presente asunto al Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, para que asuma su conocimiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured paper background. The signature reads "Diego Alejandro Arias Sierra" with a large, stylized initial "D" at the beginning and a period at the end.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, Quindío; cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN : 630014003005-2019-00684-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que a partir del día 25 de marzo de 2021, tomé posesión del cargo como JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO, me surge la imposibilidad de tomar decisiones en el presente proceso por haber actuado como apoderado de la parte actora, por ser asociado al FONDO DE EMPLEADOS DE LOS SECTORES SOLIDARIO, FINANCIERO Y RE AL DEL EJE CAFETERO Y NORTE DEL VALLE "FESCOOP" y por tener amistad cercana con el apoderado al cual se le pretende otorgar poder para representar los intereses de la entidad ejecutante.

De esa manera, afloran las causales de impedimento del suscrito para conocer del presente asunto visibles en los Numerales 2, 9, 11 y 12 del Artículo 141 del Código General de Proceso,

"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...)

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo".

Por su parte los incisos primero y segundo del artículo 140 del Estatuto Procesal Civil preceptúan lo siguiente:

"...Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan



pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva...”

Igualmente, el artículo 144 de la obra en cita, determina que:

“...El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva...”

En conclusión, es evidente mi imposibilidad para continuar conociendo de este proceso y por ello, se ordenará enviarlo de forma inmediata al Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, despacho del mismo ramo y categoría que sigue en turno, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la Ciudad, para que asuma su conocimiento.

Finalmente, se deja la salvedad que en el presente asunto se encuentra pendiente darle trámite a la solicitud de reconocimiento de personería elevada el pasado 11 de febrero de 2021, por el abogado PAULO CESAR RODRIGUEZ FRANCO.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que en el suscrito JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, concurren las causales de impedimento previstas en los numerales 2, 9, 11 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del presente asunto, el cual consiste en DEMANDA para proceso EJECUTIVO, promovida por el FONDO DE EMPLEADOS DE LOS SECTORES SOLIDARIO, FINANCIERO Y REAL DEL EJE CAFETERO Y NORTE DEL VALLE “FESCOOP”, en contra de ISIDRO ANTONIO LOPEZ LOAIZA y ALEJANDRO GALLEGO FLOREZ, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Se ordena remitir en forma inmediata el presente asunto al Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, para que asuma su conocimiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Diego Alejandro Arias S.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia Q., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO: 630014003005-2019-00517-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que a partir del día 25 de marzo de 2021 tomé posesión del cargo como JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO, me surge la imposibilidad de adoptar decisiones en el presente proceso por **i)** haber actuado con antelación a mi posesión como apoderado de la parte actora y **ii)** por tener amistad cercana con el apoderado que representa a la demandante, señora ALBA LUCIA ACERO CASTELLANOS.

De esa manera, afloran las causales de impedimento del suscrito para conocer del presente asunto visibles en los Numerales 9 y 12 del Artículo 141 del Código General de Proceso,

"9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo".

Por su parte los incisos primero y segundo del artículo 140 del Estatuto Procesal Civil preceptúan lo siguiente:

"...Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva..."

Igualmente, el artículo 144 de la obra en cita, determina que:

"...El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva..."

En conclusión, es evidente mi imposibilidad para continuar conociendo de este proceso y por ello, se ordenará enviarlo de forma inmediata al Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, despacho del mismo ramo y categoría que sigue en turno, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la Ciudad, para que asuma su conocimiento.

P.A.R.V.



Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que en el titular de este despacho, concurren las causales de impedimento previstas en los numerales 9 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso para seguir conociendo del presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurado por ALBA LUCÍA ACERO CASTELLANOS en contra de AMPARO CARDONA OSPINA y MARIA IDALFA HERRERA BOTERO radicado al 630014003005-2019-00517-00 por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Se ordena remitir en forma inmediata el presente asunto al Juzgado Sexto Civil Municipal en oralidad de la ciudad, **a través de la Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad,** para que asuma su conocimiento.

TERCERO: Se ordena convertir los depósitos judiciales consignados a ordenes de este despacho como también los que ingresen con posterioridad en razón a este proceso hacia el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia Q., cinco (5) de abril dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 630014003005-2019-00489-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que a partir del día 25 de marzo de 2021 tomé posesión del cargo como JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO, me surge la imposibilidad de adoptar decisiones en el presente proceso por **i)** haber actuado con antelación a mi posesión como apoderado de la parte actora, **ii)** por ser asociado actual del FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDIO y **iii)** por tener amistad cercana con el apoderado al cual se le pretende otorgar poder para representar los intereses de la entidad ejecutante.

De esa manera, afloran las causales de impedimento del suscrito para conocer del presente asunto visibles en los Numerales 2,9,11 y 12 del Artículo 141 del Código General de Proceso,

"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...)

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo".

Por su parte los incisos primero y segundo del artículo 140 del Estatuto Procesal Civil preceptúan lo siguiente:

"...Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva..."

Igualmente, el artículo 144 de la obra en cita, determina que:

"...El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría



que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva...”

En conclusión, es evidente mi imposibilidad para continuar conociendo de este proceso y por ello, se ordenará enviarlo de forma inmediata al Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, despacho del mismo ramo y categoría que sigue en turno, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la Ciudad, para que asuma su conocimiento.

Finalmente, se deja la salvedad que en el presente asunto se encuentra pendiente darle trámite a la solicitud de reconocimiento de personería elevada por el abogado PAULO CESAR RODRIGUEZ FRANCO.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar que en el titular de este despacho, concurren las causales de impedimento previstas en los numerales 2, 9, 11 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO instaurado por el FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO en contra de LEONEL GONZALEZ MONJE y LEONCIO DE JESÚS LÓPEZ MONCADA radicado al 630014003005-2019-00489-00 por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Se ordena remitir en forma inmediata el presente asunto al Juzgado Sexto Civil Municipal en oralidad de la ciudad, **a través de la Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad,** para que asuma su conocimiento.

TERCERO: Se ordena convertir los depósitos judiciales consignados a ordenes de este despacho consignados hasta la fecha como también los que ingresen con posterioridad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; cinco (5) de abril dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-**2019-00225-00**

Dentro del presente asunto se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso para el día 7 de abril de 2021 a las 8:00 AM; sin embargo, el suscrito tomó posesión en el cargo como Juez Quinto Civil Municipal de Armenia con efectos a partir del 25 de marzo de 2021, razón por la cual, atendiendo los motivos administrativos, esto es, el cambio de titular, entrega del despacho, inventario de expedientes y revisión de los procesos para dictar sentencia que en derecho corresponda, se dispone el aplazamiento de la audiencia antes relacionada, fijándose para el **DIA VIERNES TREINTA (30) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:00AM.**

Para lo anterior, **SE CITAN** las partes y a sus apoderados, para que concurran en la fecha señalada para la audiencia, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo lifezise o los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de Decreto 806 del 4 de Junio de 2020¹.

En caso de necesitar acceder al expediente digital, debe solicitarse al Centro de Servicios a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marzo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, Quindío; cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2019-00036-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que a partir del día 25 de marzo de 2021, tomé posesión del cargo como JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO, me surge la imposibilidad de tomar decisiones en el presente proceso por haber actuado como apoderado de la parte actora, por ser asociado al FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDIO y por tener amistad cercana con el apoderado al cual se le pretende otorgar poder para representar los intereses de la entidad ejecutante.

De esa manera, afloran las causales de impedimento del suscrito para conocer del presente asunto visibles en los Numerales 2, 9, 11 y 12 del Artículo 141 del Código General de Proceso,

"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...)

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo".

Por su parte los incisos primero y segundo del artículo 140 del Estatuto Procesal Civil preceptúan lo siguiente:

"...Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.



El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva...”

Igualmente, el artículo 144 de la obra en cita, determina que:

“...El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva...”

En conclusión, es evidente mi imposibilidad para continuar conociendo de este proceso y por ello, se ordenará enviarlo de forma inmediata al Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, despacho del mismo ramo y categoría que sigue en turno, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la Ciudad, para que asuma su conocimiento.

Ahora bien, revisada la cuenta de depósitos judiciales del despacho en el portal web del Banco Agrario se advierte que a la fecha del 26 de marzo de 2021, reposan a favor del presente asunto 17 títulos judiciales por un valor total de \$1.457.750, por lo que se dispone que respecto de los mismos y respecto de los que se llegaren a constituir con posterioridad, se efectuó por secretaria su conversión.

Finalmente, se deja la salvedad que en el presente asunto se encuentra pendiente darle trámite la solicitud de reconocimiento de personería elevada el pasado 08 de febrero de 2021, por el abogado PAULO CESAR RODRIGUEZ FRANCO.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que en el suscrito JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, concurren las causales de impedimento previstas en los numerales 2, 9, 11 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del presente asunto, el cual consiste en DEMANDA para proceso EJECUTIVO, promovida por el FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO, en contra de RICARDO MARÍN QUINTERO y OSCAR JOHANY SANTAMARÍA GONZALEZ, por las razones anteriormente expuestas.



SEGUNDO: Se ordena remitir en forma inmediata el presente asunto al Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, para que asuma su conocimiento.

TERCERO: Se ordena la conversión de depósitos judiciales existentes a favor del presente asunto y los que llegaren a constituirse con posterioridad, de conformidad a lo señalado en la parte considerativa del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, Quindío; seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL
ASUNTO : RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN : 630014003005-2018-00309-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que a partir del día 25 de marzo de 2021, tomé posesión del cargo como JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO, me surge la imposibilidad de tomar decisiones en el presente proceso por haber actuado como apoderado de la parte actora y por tener amistad cercana con el apoderado al cual se le pretende otorgar poder para representar los intereses de la entidad ejecutante.

De esa manera, afloran las causales de impedimento del suscrito para conocer del presente asunto visibles en los Numerales 2, 9 y 12 del Artículo 141 del Código General de Proceso,

"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo".

Por su parte los incisos primero y segundo del artículo 140 del Estatuto Procesal Civil preceptúan lo siguiente:

"...Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva..."

Igualmente, el artículo 144 de la obra en cita, determina que:

"...El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva..."



En conclusión, es evidente mi imposibilidad para continuar conociendo de este proceso y por ello, se ordenará enviarlo de forma inmediata al Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, despacho del mismo ramo y categoría que sigue en turno, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la Ciudad, para que asuma su conocimiento.

Ahora bien, revisada la cuenta de depósitos judiciales del despacho en el portal web del Banco Agrario se advierte que a la fecha del 26 de marzo de 2021, reposan a favor del presente asunto 13 títulos judiciales por un valor total de \$20.440.000, por lo que se dispone que respecto de los mismos y respecto de los que se llegaren a constituir con posterioridad, se efectúe por secretaria su conversión.

Finalmente, se deja la salvedad que en el presente asunto se encuentra pendiente darle trámite la solicitud de reconocimiento de personería elevada el pasado 09 de febrero de 2021, por el abogado PAULO CESAR RODRIGUEZ FRANCO.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que en el suscrito JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, concurren las causales de impedimento previstas en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del presente asunto, el cual consiste en DEMANDA para proceso VERBAL, promovida por ALBA LUCIA ACERO CASTELLANOS, en contra de LIGIA CRISTINA NIETO MARÍN y HARNÁN ALONSO CARDONA ARIAS, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Se ordena remitir en forma inmediata el presente asunto al Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, para que asuma su conocimiento.

TERCERO: Se ordena la conversión de depósitos judiciales existentes a favor del presente asunto y los que llegaren a constituirse con posterioridad, de conformidad a lo señalado en la parte considerativa del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia Q., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 630014003005-2018-00136-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que a partir del día 25 de marzo de 2021 tomé posesión del cargo como JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO, me surge la imposibilidad de adoptar decisiones en el presente proceso por **i)** haber actuado con antelación a mi posesión como apoderado de la parte actora, **ii)** por ser asociado actual del FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDIO y **iii)** por tener amistad cercana con el apoderado al cual se le pretende otorgar poder para representar los intereses de la entidad ejecutante.

De esa manera, afloran las causales de impedimento del suscrito para conocer del presente asunto visibles en los Numerales 2,9,11 y 12 del Artículo 141 del Código General de Proceso,

"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...)

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo".

Por su parte los incisos primero y segundo del artículo 140 del Estatuto Procesal Civil preceptúan lo siguiente:

"...Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva..."

Igualmente, el artículo 144 de la obra en cita, determina que:

"...El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría



que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva...”

En conclusión, es evidente mi imposibilidad para continuar conociendo de este proceso y por ello, se ordenará enviarlo de forma inmediata al Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, despacho del mismo ramo y categoría que sigue en turno, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la Ciudad, para que asuma su conocimiento.

Finalmente, se deja la salvedad que en el presente asunto se encuentra pendiente darle trámite a la solicitud de reconocimiento de personería elevada por el abogado PAULO CESAR RODRIGUEZ FRANCO.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar que en el titular de este despacho, concurren las causales de impedimento previstas en los numerales 2,11 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO instaurado por el FONDO DE EMPLEADOS DE LOS SECTORES SOLIDARIO, FINANCIERO Y REAL DEL EJE CAFETERO Y DEL NORTE DEL VALLE FESCOOP, en contra de CRISTIAN GERARDO RODRÍGUEZ GIRALDO y JOSE OCTAVIO CADAVID PINZÓN radicado al 630014003005-2018-00136-00 por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Se ordena remitir en forma inmediata el presente asunto al Juzgado Sexto Civil Municipal en oralidad de la ciudad, **a través de la Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad,** para que asuma su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUE**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Incidente de Oposición al secuestro.
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-2018-00051-00

Dentro del presente asunto se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso para el día 6 de abril de 2021 a las 8:00 AM; sin embargo, el suscrito tomó posesión del cargo como Juez Quinto Civil Municipal de Armenia con efectos a partir del 25 de marzo de 2021, razón por la cual, atendiendo los motivos administrativos, esto es, el cambio de titular, entrega del despacho, inventario de expedientes y revisión de los procesos para dictar sentencia o resolver lo que en derecho corresponda, se dispone el aplazamiento de la audiencia antes relacionada, fijándose para el **DIA VIERNES SIETE (7) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS 8:00AM.**

SE CITA a las partes y a sus apoderados, para que concurran en la fecha señalada para la audiencia, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo lifezise o los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de Decreto 806 del 4 de Junio de 2020¹, y por ello, se les previene que en esa oportunidad se practicarán en lo pertinente las pruebas solicitadas y decretadas en auto fechado el 24 de enero de 2020 (fl 23 y 24 Cuaderno 3).

SE REQUIERE a los interesados a fin de que en el término de cinco días siguientes a la notificación por estado del presente auto, comuniquen claramente al despacho a través del correo electrónico j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co las direcciones electrónicas de las partes, apoderados y testigos, especificando el nombre y su calidad, para efectos de remitirles el enlace o vínculo que corresponda a la audiencia.

En caso de necesitar acceder al expediente digital, debe solicitarlo al Centro de Servicios a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marzo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, Quindío; cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2016-00625-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que a partir del día 25 de marzo de 2021, tomé posesión del cargo como JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO, me surge la imposibilidad de adoptar decisiones en el presente proceso por **i)** haber actuado con antelación a mi posesión como apoderado de la parte actora, **ii)** por ser asociado actual del FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDIO y **iii)** por tener amistad cercana con el apoderado al cual se le pretende otorgar poder para representar los intereses de la entidad ejecutante.

De esa manera, afloran las causales de impedimento del suscrito para conocer del presente asunto visibles en los Numerales 2,9,11 y 12 del Artículo 141 del Código General de Proceso,

"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...)

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo".

Por su parte los incisos primero y segundo del artículo 140 del Estatuto Procesal Civil preceptúan lo siguiente:

"...Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva..."

Igualmente, el artículo 144 de la obra en cita, determina que:

"...El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este



por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva...”

En conclusión, es evidente mi imposibilidad para continuar conociendo de este proceso y por ello, se ordenará enviarlo de forma inmediata al Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, despacho del mismo ramo y categoría que sigue en turno, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la Ciudad, para que asuma su conocimiento.

Finalmente, se deja la salvedad que en el presente asunto se encuentra pendiente darle trámite a la solicitud de reconocimiento de personería elevada el pasado 08 de febrero de 2021, por el abogado PAULO CESAR RODRIGUEZ FRANCO.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que en el suscrito JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, concurren las causales de impedimento previstas en los numerales 2, 9, 11 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del presente asunto, el cual consiste en DEMANDA para proceso EJECUTIVO, promovida por el FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO, en contra de JUDITH CARTAGENA OSPINA y CARLOS JAVIER MUÑOZ ARBELÁEZ, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Se ordena remitir en forma inmediata el presente asunto al Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, para que asuma su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA - QUINDÍO

Armenia Q., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 630014003005-2017-0494-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que a partir del día 25 de marzo de 2021, tomé posesión del cargo como JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO, me surge la imposibilidad de adoptar decisiones en el presente proceso por **i)** haber actuado con antelación a mi posesión como apoderado de la parte actora, **ii)** por ser asociado actual del FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDIO y **iii)** por tener amistad cercana con el apoderado al cual se le pretende otorgar poder para representar los intereses de la entidad ejecutante.

De esa manera, afloran las causales de impedimento del suscrito para conocer del presente asunto visibles en los Numerales 2,9,11 y 12 del Artículo 141 del Código General de Proceso,

"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...)

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo".

Por su parte los incisos primero y segundo del artículo 140 del Estatuto Procesal Civil preceptúan lo siguiente:

"...Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva..."

Igualmente, el artículo 144 de la obra en cita, determina que:

P.A.R.V.

"...El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva..."

En conclusión, es evidente mi imposibilidad para continuar conociendo de este proceso y por ello, se ordenará enviarlo de forma inmediata al Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, despacho del mismo ramo y categoría que sigue en turno, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la Ciudad, para que asuma su conocimiento.

Finalmente, se deja la salvedad que en el presente asunto se encuentra pendiente darle trámite a la solicitud de reconocimiento de personería elevada por el abogado PAULO CESAR RODRIGUEZ FRANCO.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

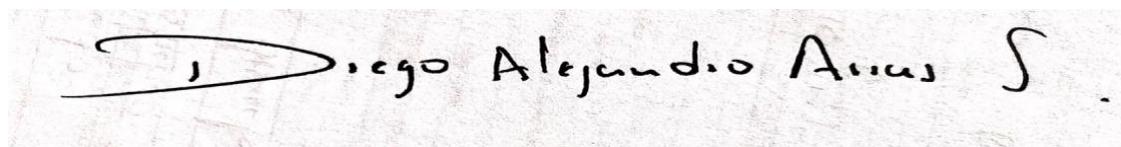
RESUELVE

PRIMERO: Declarar que en el suscrito JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, concurren las causales de impedimento previstas en los numerales 2, 9, 11 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del presente asunto, el cual consiste en DEMANDA para proceso EJECUTIVO, promovida por el FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Se ordena remitir en forma inmediata el presente asunto al Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, para que asuma su conocimiento.

TERCERO: SE ADVIERTE que en el expediente obra poder conferido al abogado Paulo César Rodríguez Franco presentado con anterioridad a la fecha de mi posesión, con el cual se entendería revocado el poder a mi favor pero no alcanzó a ser resuelto antes de posesionarme en el cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, Quindío; cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2016-00411-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que a partir del día 25 de marzo de 2021, tomé posesión del cargo como JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO, me surge la imposibilidad de adoptar decisiones en el presente proceso, por cuanto el Abogado JHON JAIRO GARCIA MUÑOZ que funge en este caso como apoderado del demandante, señor JOSE DARIO GIRALDO GIRALDO, formuló queja disciplinaria ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION - REGIONAL DEL QUINDIO en contra de mi señor padre, JOSE JESUS ARIAS RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía numero 7.522.630 en su calidad de Director Territorial Quindío del Ministerio de Transporte, quedando radicado el proceso bajo el rotulo numero UC-D-75-2018-1167688 E-2018-280076,

De la indagación preliminar de la referida queja disciplinaria fue notificado personalmente mi padre el día 24 de septiembre de 2018.

Valga mencionar que la Procuraduría Regional del Quindío remitió la investigación a la oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Transporte, entidad que a la fecha de expedición del presente auto no ha emitido decisión de archivo o sancionatoria.

Valga mencionar que en el aludido proceso disciplinario actué como apoderado de mi padre, JOSE JESUS ARIAS RODRIGUEZ, previamente a tomar posesión como JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO.

De esa manera, estoy incurso en la causal de impedimento para conocer del presente asunto visible en el Numeral 7 del Artículo 141 del Código General de Proceso que dispone:

"7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos



ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación". (Subrayado fuera de texto)

Por su parte los incisos primero y segundo del artículo 140 del Estatuto Procesal Civil preceptúan lo siguiente:

"...Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva..."

Igualmente, el artículo 144 de la obra en cita, determina que:

"...El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva..."

Conforme a lo anterior es evidente mi imposibilidad para continuar conociendo de este proceso y por ello, se ordenará suspender la audiencia prevista en los Artículos 372 y 373 del C.G.P programada para el día **OCHO DE ABRIL DE 2021 A PARTIR DE LAS 8:00AM** señalada a través de auto del 15 de marzo de 2021, y se dispondrá remitir el expediente de forma inmediata al Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, despacho del mismo ramo y categoría que sigue en turno, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la Ciudad, para que asuma su conocimiento.

Finalmente, se deja la salvedad que en el presente asunto se encuentra pendiente darle trámite a la solicitud de reconocimiento de personería elevada el pasado 08 de febrero de 2021, por el abogado PAULO CESAR RODRIGUEZ FRANCO.

Por lo expuesto, el **JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**



RESUELVE

PRIMERO: Suspender la audiencia prevista en los Artículos 372 y 373 del C.G.P programada para el día **OCHO DE ABRIL DE 2021 A PARTIR DE LAS 8:00AM** señalada a través de auto del 15 de marzo de 2021

SEGUNDO: Declarar que en el suscrito JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, concurre la causal de impedimento prevista en los numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del presente asunto por las razones expuestas.

TERCERO: Se ordena remitir en forma inmediata el presente asunto al Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, para que asuma su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; cinco (5) de abril dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo con garantía hipotecaria
Radicación: 630014003005-2016-00541-00

Teniendo de presente que la diligencia de remate programada para el día 13 de mayo de 2021 a las 9:00 Am sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-141337 ubicado en el lote Don Pepe en la vereda San Juan jurisdicción de Armenia Quindío no es posible llevarse a cabo por cuestiones relacionadas con la agenda del despacho, **SE REPROGRAMA** para el **DIA LUNES DIEZ (10) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:00AM.**

El avalúo comercial dado al inmueble obedece a la suma de **\$385.265.600.00.**

La licitación empezará a la hora señalada y no será suspendida sin haber transcurrido una hora, los interesados deberán presentar sus ofertas en sobre cerrado acompañado del depósito para hacer postura. Será postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo dado al inmueble y postor hábil quien consigne el cuarenta por ciento (40%) del mismo.

La diligencia de remate será realizada de manera virtual, a través de aplicativo lifezise o la plataforma que para tal efecto establezca la rama judicial, aclarando que los interesados deberán presentar sus ofertas en sobre cerrado acompañado del depósito para hacer postura de manera física dentro del horario **comprendido entre las 8:00AM y 9:00AM**, en la ventanilla del Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad.

Conjuntamente con el sobre que contenga la postura se deberá suministrar la dirección de correo electrónico a través del cual el postor participara en la licitación y el funcionario le hará entrega en la ventanilla del centro de servicios el respectivo del link de acceso a la audiencia.

Durante el desarrollo de la audiencia de remate los postores deberán permanecer conectados y con la cámara encendida desde que inicie hasta que se dé por terminada la subasta, encenderán su micrófono únicamente cuando el juez o quien este dirigiendo la audiencia así se lo requiera y deben contar con el documento de identidad y tarjeta profesional de ser el caso a la mano, para ser exhibidos cuando el Juez así lo indique.

La parte interesada debe realizar la publicación de remate tomando los datos del expediente que sean necesarios y dar cumplimiento a las formalidades exigidas por el artículo 450 del C.G.P.

La publicación debe realizarse por una sola vez el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación en la localidad, o en medios radiales de audiencia en el Municipio de Armenia, del Departamento del Quindío o del lugar en el que estén ubicados los bienes y en el respectivo microsítio del juzgado de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 450 del Código General del Proceso.

Con la copia o la constancia de publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.



Se insta a la persona que pretenda hacer postura, para que realice las averiguaciones necesarias sobre los impuestos que adeude el predio a rematar como valorización, predial, servicios públicos, administración, según el caso.

Así mismo, las partes deberán comunicar claramente al despacho a través del correo electrónico: **j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**, las direcciones electrónicas de las partes y apoderados, especificando el nombre y su calidad, para efectos de remitirles el enlace o vínculo que corresponda a la diligencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, igualmente deberán de informar cualquier cambio de dirección electrónica.

Las partes e intervinientes en la diligencia deberán contar con un equipo de cómputo, tableta o móvil, con dispositivos de audio y video, que le permitan visualizar e intervenir en la audiencia, en el evento de presentar dificultades técnicas antes o durante la diligencia, deberán ser informadas al correo electrónico del despacho **j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

SE INCORPORA al expediente el reporte allegado por la demandada correspondiente a la consignación realizada en la cuenta de depósitos judiciales por la suma de \$1.000.000 el día 17/03/2021 y se deja en conocimiento del extremo demandante para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**